

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2427/2023.

Sujeto obligado: Contraloría Municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

La particular solicitó las funciones específicas del órgano interno de control del municipio, así como las convocatorias que ha recibido para acudir a sesiones de comité.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado atendió a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la declaración de inexistencia de la información, así como de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2427/2023.**

**SUJETO OBLIGADO:
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.

PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2427/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Contraloría Municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 15
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Contraloría Municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El quince de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito las funciones específicas del Órgano Interno de Control del Municipio, así como las convocatorias que ha recibido para acudir a sesiones de comite [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*“[...] , una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por **La Contraloría Municipal** , con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo **52** respectivamente del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás se le notifica que:*

Se le informa que las funciones del ORGANISMO INTERNO DE CONTROL son conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción C, incisos del I al VII. Del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, que a la letra dice:

I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como de los criterios emitidos por la propia Contraloría Municipal; Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

II.- Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por los servidores públicos municipales, incluyendo los adscritos a las entidades, con excepción de aquellos procedimientos seguidos en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

III.- Recibir e investigar las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos adscritos de la Secretaría de Movilidad, así como substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en su

contra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

IV.-Dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones graves, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial.

V.- Desarrollar y aplicar programas dirigidos a prevenir la comisión de actos que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa.

VI.- Implementar acciones dirigidas a reforzar la integridad en el ejercicio del servicio público a través de la ejecución de programas de capacitación y sensibilización de ética e integridad.

VII.- Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas.

*Así mismo se le informa que, El Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás no ha recibido convocatorias en el periodo solicitado, para acudir a sesiones de comité.
[...].” (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] solicito la búsqueda exhaustiva ya que el Órgano interno de control forma parte de varios comités y me contestan que en todos los años que solicite no tienen convocatorias para asistir a dichos comités, por lo que requiero se me de un acta como lo marca la ley deben realiza runa búsqueda exhaustiva [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el doce de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión, únicamente respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por lo que hace a las convocatorias que ha recibido el Órgano Interno de Control para

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

acudir a sesiones de comité.

Asimismo, por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día uno de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia,

sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (quince de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (once de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el once de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el once de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se

examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

En ese tenor, en el informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

No obstante, los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado, por lo cual, no se advierte que dichos argumentos se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente asunto, la particular señaló como agravios **“la declaración de inexistencia de información”** y **“la entrega de información incompleta”**.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma global los agravios planteados por la particular, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**⁶, y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”**⁷.

Al efecto, se tiene que el sujeto obligado durante la tramitación del

⁶Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

⁷ Época: Octava Época. Registro: 214059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 870. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>

presente medio de impugnación compareció a reiterar la respuesta brindada a la parte solicitante, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente al dar respuesta a la solicitud de información, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Como se mencionó anteriormente, la particular solicitó saber las convocatorias que ha recibido el órgano interno de control para acudir a sesiones de comité.

En ese sentido, es conveniente señalar que, si bien la parte recurrente no estableció respecto de qué periodo de tiempo requirió la información, no menos cierto es que el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2019, de rubro **“Periodo de Búsqueda de la Información”**⁸, emitido por el INAI, establece que, en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Pues bien, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, se debe considerar como periodo para la búsqueda de la información petitionada desde el quince de diciembre de dos mil veintidós, hasta el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Así pues, en la respuesta brindada al requerimiento de información de la parte recurrente, el sujeto obligado comunicó que el Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás no ha recibido convocatorias en el periodo solicitado, para acudir a sesiones de comité.

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=PERIODO%20DE%20B%C3%9ASQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N>

Ante dicho escenario, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no cuenta en sus archivos con la información solicitada se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁹, el cual se transcribe enseguida:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, establece lo que se transcribe enseguida:

“Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Es decir, el dispositivo en comento prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos,

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la ley de la materia prevé, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia no fue confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que solo se limitó a decir que que el Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás no ha recibido convocatorias en el periodo solicitado, para acudir a sesiones de comité. No obstante, el INAI, órgano garante nacional, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/007/2017¹⁰, cuyo rubro dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo tal presupuesto, es importante determinar si el sujeto obligado se

¹⁰<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Transparencia%20confirme%20formalmente%20la%20inexistencia%20de%20la%20informaci%C3%B3n>

encuentra obligado a confirmar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, o bien, resulta innecesario la actuación de dicho ente.

De modo que, se tiene a bien traer a la vista las atribuciones y responsabilidades de la Contraloría Municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 52, inciso c) y 53, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹¹, los cuales establecen que la **Contraloría Municipal**, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

En el entendido que, para el mejor desempeño de sus atribuciones la Contraloría Municipal se auxiliará de diversas Direcciones, entre las que se encuentra el **Órgano Interno de Control**.

Así como que, tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las de Responsabilidad y Ética a cargo del Órgano Interno de Control, correspondientes a:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como de los criterios emitidos por la propia Contraloría Municipal;
- II.- Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves cometidas por los servidores públicos municipales, incluyendo los adscritos a las entidades, con excepción de aquellos procedimientos seguidos en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública;
- III.- Recibir e investigar las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos adscritos de la Secretaría de Movilidad, así como substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad;
- IV.- Dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones graves, desde la admisión del informe de presunta

¹¹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;

V.- Desarrollar y aplicar programas dirigidos a prevenir la comisión de actos que pudieran ser constitutivos de alguna falta administrativa;

VI.- Implementar acciones dirigidas a reforzar la integridad en el ejercicio del servicio público a través de la ejecución de programas de capacitación y sensibilización de ética e integridad, y

VII.- Resguardar, administrar y distribuir las cámaras corporales de los Oficiales de la Secretaría de Movilidad; Así como la descarga, resguardo y monitoreo de las videograbaciones generadas por las mismas, con la finalidad de detectar irregularidades.

VIII.- La elaboración de Manuales de Organización.

Por otra parte, se trae a la vista lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Comité Municipal Contra las Adicciones (COMCA) del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹², en el cual se dispone que el Comité de Adicciones estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Comité;

II.- El Director del DIF Municipal, como Coordinador Ejecutivo;

III.- El Director General de Salud Pública Municipal, como Secretario Técnico;

IV.- Los vocales que se integrarán por:

a) El Regidor Presidente de la Comisión de Salud Pública y Combate a las Adicciones;

b) El Secretario de Desarrollo Humano;

c) El Secretario de Seguridad Pública; **d)** El Director del Instituto Municipal del Deporte;

e) El Director del Instituto Municipal de la Juventud;

f) El Director del Instituto Municipal de la Mujer;

g) Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León;

h) Un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León;

i) Un representante de los Colegios de Médicos de Nuevo León;

j) Un representante de los Centros de Integración Juvenil;

k) Un representante del IMSS;

l) Un representante del Comité de Alcohólicos Anónimos; y

m) Un representante de AL-ANON, Asociación Civil.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad. San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹³, señala que son encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento:

a) El R. Ayuntamiento.

b) El Presidente Municipal.

c) El Secretario del Ayuntamiento

d) El Secretario de Desarrollo Humano.

e) El Director del Programa de Acción Comunitaria y Seguridad Social.

f) El Jefe de Enlace

g) El Enlace de Área.

¹² http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC-F0108-08-M020016259-01.pdf

¹³ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0112468-0000001.pdf

Expuesto lo anterior, tenemos que en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información solicitada es considerada como obligación de transparencia o que derivado de la normatividad aplicable permitan suponer que el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, tal y como lo precisa el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/007/2017 emitido por INAI, transcrito en líneas precedentes, **no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Además, resulta importante señalar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, no se desprende que la parte recurrente haya aportado medios de prueba permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a que no cuenta con la información solicitada.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita el promovente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017 del INAI, cuyo rubro dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.**

Por lo anterior, esta Ponencia considera que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información de la particular y cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad.

En consecuencia, se tiene que el agravio expresado por la parte recurrente resulta **infundado**, en atención a que, el sujeto obligado atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada a la solicitante por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2427/2023**, interpuesto en contra de la **Contraloría Municipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste las convocatorias que ha recibido para acudir a sesiones de comité.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y confirmamos la respuesta que la autoridad te brindó, toda vez que atendió de manera congruente tu solicitud.